

Referencia: REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
Demandante: LUZ ESTELA LÓPEZ LONDOÑO
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A.
Radicación: 63-401-4089-001-2020-00003-00



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, Julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

REPOSICIÓN DE TITULO VALOR No. 2020-00003-00

DEMANDANTE: LUZ ESTELA LÓPEZ LONDOÑO
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

De conformidad con el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, no existiendo pruebas por practicar, se procede a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** en los siguientes términos:

Se deciden las pretensiones formuladas por la señora **LUZ ESTELA LÓPEZ LONDOÑO**, consistentes en que:

1ª. - Se ordene al Banco Agrario de Colombia, oficina La Tebaida, proceda a la cancelación del certificado de depósito a término No. 54250CDT1022190, con fecha de vencimiento el 19 de febrero de 2018, por valor de \$ 41.000.000.00, constituido a favor de la demandante.

2ª. - Se ordena la expedición de un título de igual valor y características del anterior a favor del demandante.

Fundamento de las pretensiones elevadas, lo constituyen los hechos que a continuación el juzgado compendia así:

Fundamento Fáctico:

1. - EL Banco Agrario de Colombia, oficina de La Tebaida, expidió a favor de la señora **LUZ ESTELA LÓPEZ LONDOÑO**, el certificado de depósito a término No. 54250CDT1022190, por valor de CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$ 41.000.000.00), con fecha de vencimiento el 19 de febrero de 2018.

2. - Que en el mes de noviembre del año 2019, la demandante extravió del título valor arriba indicado.

3. - El Banco Agrario de Colombia, recomienda a la demandante adelantar un proceso de reposición y cancelación de título valor.

4. - Con fecha 13 de enero de 2020, la demandante presentó denuncia por pérdida de documento, el cual quedó registrado con el No. 4211037529506369, de la página web <http://webrp.policia.gov.co/Constancia/publico/BusbadorConstancia.aspx> monto.

Referencia: REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
Demandante: LUZ ESTELA LÓPEZ LONDOÑO
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A.
Radicación: 63-401-4089-001-2020-00003-00

Actuación Procesal:

La demanda, después de ser corregida, fue admitida el 30 de enero del cursante año (fol. 53), disponiéndose la notificación personal de la entidad demandada y la publicación del extracto en un diario de amplia circulación nacional, tal como lo dispone el artículo 398, inciso 7 del C.G.P.

La parte actora, allegó la página del diario en el cual se hizo la publicación del extracto de la demanda cuya impresión aparece en todo su contenido, divulgación que se hiciera el día 9 de febrero del cursante año, en el periódico "El Tiempo", siendo éste un diario de amplia circulación nacional (fol. 57)

La entidad demandada, por conducto de su directora en esta localidad, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 5 de marzo de 2020 (fol. 65), a la cual guardó silencio.

Validez del Proceso:

Examinada la actuación surtida, no se advierten vicios que configuren nulidades procesales y que deban declararse oficiosamente.

Presupuestos del Proceso:

El libelo demandatorio reúne los requisitos formales exigidos por la ley.

Tiene **competencia** este Despacho por la naturaleza del asunto; así como por el lugar del domicilio de la sucursal del ente demandado, donde habría además de cumplirse las obligaciones. (Artículo 804 del Código de Comercio) y por el factor objetivo, derivado de la cuantía del proceso.

Los intervinientes tienen **capacidad para ser parte y para comparecer al proceso**, la tiene el demandante por ser una persona natural, mayor de edad, legalmente capaz para comparecer, en este caso por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, y el ente demandado por ser persona jurídica, lo que se acreditó en legal forma en el proceso (artículos 53 y 73 ídem).

Legitimación en la causa:

La legitimación en la causa, como presupuesto de orden sustancial, se satisface por ambos extremos, por activa porque la acción la promovió la persona que figura como titular del CDT extraviado, conforme los soportes expedidos por el Banco Agrario de esta localidad (fol. 8); por pasiva, porque se formuló en contra de la entidad financiera que expidió el certificado a término fijo y quien está facultado para controvertir las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Referencia: REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
Demandante: LUZ ESTELA LÓPEZ LONDOÑO
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A.
Radicación: 63-401-4089-001-2020-00003-00

La pretensión principal en el caso bajo estudio, va dirigida a obtener la cancelación y reposición del CDT 54250CDT1022190, expedido por el Banco Agrario de Colombia oficina de La Tebaida.

El artículo 803 del Código de Comercio, establece:

"Quien haya sufrido extravío, hurto, robo, destrucción total de un título valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso, la reposición."

Así mismo el inciso 8 del artículo 398 del Código General del Proceso, expresa:

"Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio"

Como se puede observar, en el asunto motivo de estudio, se cumplen los presupuestos exigidos por las normas en cita, para obrar conforme a ellas, en el siguiente sentido:

- 1.- La señora Luz Estela López Londoño, el 13 de enero de 2020, formuló denuncia por pérdida del CDT No. 54250102219 en la página virtual de la Policía Nacional, por valor de CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$ 41.000.000.00) (fol. 9)
- 2.- El extracto de la demanda fue publicado el día 9 de febrero de la presenta anualidad, en el diario El Tiempo (fol. 57).
- 3.- Por intermedio de la Directora de la oficina de esta localidad, la entidad demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda el 5 de marzo del año en curso, se le corrió traslado por el término de diez (10) días, guardando silencio.
- 4.- No se presentó tercero que hubiere formulado oposición.
- 5.- Por parte del despacho se estimó innecesario decretar pruebas de oficio.

IDENTIFICACIÓN DEL TÍTULO VALOR EXTRAVIADO

CERTIFICADO DE DEPÓSITO A TÉRMINO No.: 54250CDT102219
VALOR: CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$41.000.000.00)
A FAVOR DE: LUZ ESTELA LÓPEZ LONDOÑO
CREADOR: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. OFICINA LA TEBaida QUINDÍO
FECHA DE VENCIMIENTO: 19 DE FEBRERO DE 2018

Como es de amplio conocimiento, esta clase de certificados de depósitos a término, sino son reclamados o renovados a su vencimiento, se prorroga por un término igual al inicialmente pactado y así sucesivamente, con las tasas de interés vigentes para el momento de la prórroga. En este caso es claro que el título valor CDT fue identificado de manera exacta, todo lo cual no genera duda alguna de que se trata del mismo

Referencia: REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
Demandante: LUZ ESTELA LÓPEZ LONDOÑO
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A.
Radicación: 63-401-4089-001-2020-00003-00

documento, inclusive que la parte demandada no presentó oposición alguna y confluye que se mantengan las condiciones inicialmente pactadas.

En consecuencia, por reunirse las exigencias legales para el efecto, procederá a decretarse la cancelación del título extraviado, y en razón a que el mismo se ha prorrogado, se ordenará que se reponga o sustituya en las mismas condiciones del anterior, de acuerdo con la tasa de interés pactada; advirtiéndole que, de conformidad con el artículo 816 del Código de Comercio, el nuevo título vencerá treinta (30) días después del vencimiento del título cancelado; por lo tanto se concederá a la entidad demandada un término de tres (3) días para expedir el título sustituto.

Respecto de la condena en costas, estima el despacho que no hay lugar a la misma, pues a nuestro criterio sería injusto que la parte demandada tuviera que correr con las costas a sabiendas de que el título fue extraviado de manos del beneficiario, quien tiene la carga de su custodia, y que por ley se dispone que se realice este trámite para efectos de obtener la cancelación y reposición de su documento, igualmente ha de aplicarse por analogía el artículo 802 del Código de Comercio, que expresa:

"... el tenedor podrá exigir judicialmente que el título sea repuesto a su costa,..."

Cuando sufriere extravío, hurto, robo, destrucción, quiere decir entonces, que cualquier gasto que se ocasione en razón de este proceso, debe ser asumido por la parte actora.

Los argumentos expuestos en esta providencia, permiten que el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida (Quindío)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V A:

PRIMERO.- DECRETAR la CANCELACIÓN del CERTIFICADO DE DEPÓSITO A TÉRMINO (CDT) No. **54250CDT102219**, por valor de CUARENTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$ 41.000.000oo), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la REPOSICIÓN o SUSTITUCIÓN del título identificado tal y como aparece en la parte considerativa de este fallo. El nuevo CDT vencerá treinta (30) días después del vencimiento del título cancelado.

TERCERO.- CONCEDER al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Oficina LA TEBAIDA QUINDÍO, un término de tres (3) días a fin de que suscriba el documento que se ordenó reponer o sustituir. En el evento de no hacerlo, una vez el demandante lo informe, el suscrito juez procederá a suscribir el mencionado título.

CUARTO.- No hay lugar a condena en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

QUINTO.- Ejecutoriada esta sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones en los registros del despacho.

Referencia: REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
Demandante: LUZ ESTELA LÓPEZ LONDOÑO
Demandado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A.
Radicación: 63-401-4089-001-2020-00003-00

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

VÍCTOR MARIO AGUIRRE VARGAS
Juez

Firmado Por:

VICTOR MARIO AGUIRRE VARGAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LA TEBAIDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1736b56aa3576d51246c1f3ebda77d04f4f0df47b79f3b3fa6c15d92f9d5f425

Documento generado en 17/07/2020 02:59:04 PM